



NUR <11001-60-00-000-2013-00307-00  
Ubicación 123650 – 8  
Condenado ALEXANDER FLOREZ GUEVARA  
C.C # 79769367

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 147 del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2013-00307-00  
Ubicación 123650  
Condenado ALEXANDER FLOREZ GUEVARA  
C.C # 79769367

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

*Faltas*  
*En...*

Ejecución de Sentencia : 11001600000020130030700 (NI 123650)  
Condenado : Alexander Florez Guevara  
Fallador : Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento  
Delito (s) : Porte ilegal de armas de fuego de uso restringido de uso  
privativo de las fuerzas armadas o explosivos  
Decisión : Redime pena, no aprueba beneficio administrativo  
Reclusión : Comeb La Picota  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 147.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** y la **REDENCIÓN DE PENA** de conformidad con la documentación aportada por la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota».

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado vigila la sanción de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión que el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso a **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA**, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso restringido y de uso privativo de la fuerzas armadas o explosivos, de conformidad con la sentencia de 7 de enero de 2014.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 12 de octubre de 2012, habiéndose reconocido a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-07-2015	06	19.50
15-06-2016	01	05.00
02-06-2017	02	13.75
22-05-2018	02	21.50
19-02-2019	04	00.00
07-12-2020	08	02.90
01-06-2020	01	08.00
23-08-2021	02	14.00
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>24.65</b>

## DE LA SOLICITUD

Se recibió en el despacho una propuesta de permiso de hasta por 72 horas por fuera del penal formulada por el director de la Penitenciaría «La Picota» a favor de **FLOREZ GUEVARA**.

De igual modo, el mismo centro reclusorio remitió oficio 113-COBOG-AJUR-1715, hace llegar los soportes de las actividades realizadas por el condenado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### 1º De la redención de pena.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18221501	Abril a junio de 2021	624 trabajo	78	39 días

Al respecto, recordemos que toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, aquella que por día no exceda de ocho (8) horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo 5° del Código Penitenciario: «A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo».

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 *Ibidem* detalla que el trabajo no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y de manera consecuente establece el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a establecer la redención de pena en favor del sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia, esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de cuarenta y ocho (48) horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

#### Año 2021

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Abril	208	24	192	192
Mayo	208	24	192	192
Junio	208	24	192	192
	624			576

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA** en el período que comprende los certificados de trabajo se catalogó como «*ejemplar*» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y seis (36) días, es decir, **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

#### 2° Del permiso de 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

<sup>1</sup> Auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.*

*Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.*

*En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.*

*Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la*

*administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.*

*Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).*

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o improbación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

*La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1° del Decreto 232 de 1998 a saber:

1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,*

5.- *haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA** fue condenado por la justicia penal especializada a trece (13) años, es decir a ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, de modo que para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan los requisitos indicados en la disposición legal en cita y tenemos lo siguiente:

1- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de octubre de 2012 permaneciendo actualmente en tal estado, es decir, a la fecha lleva ciento doce (112) meses y siete (7) días de descuento físico, que sumados a los treinta (30) meses y cero punto sesenta y cinco (0.65) días reconocidos por redención, arrojan un resultado de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y SIETE PUNTO SESENTA Y CINCO (7.65) DÍAS**, tiempo superior a los ciento nueve (109) meses y

seis (6) días que corresponden al 70% de la pena impuesta, con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalla a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2012	02	20.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00
2015	12	00.00
2016	12	00.00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	01	17.00
Descuento físico	112	07.00
Redenciones	030	00.65
<b>TOTAL</b>	<b>142</b>	<b>07.65</b>

2- También concurre la exigencia de estar por lo menos clasificado en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario, pues con acta 113-036-2018 de 27 de abril de 2018 expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la penitenciaría «La Picota» fue promovido a fase de mínima seguridad.

3- Lo mismo sucede con la ausencia de requerimientos de autoridades judiciales por cuenta de actuaciones diversas a la que ocupa la atención de este juzgado.

4- Por otra parte, en el tiempo de reclusión formal, el sentenciado ha estado vinculado a actividades productivas, lo que le ha representado una considerable reducción de la pena que purga a través de la figura de la redención punitiva, además, su comportamiento durante el cautiverio ha sido catalogado como «ejemplar» y «bueno», como se extracta de la cartilla biográfica que se anexó.

5- Y, finalmente, en contra del sentenciado no se reportan sanciones disciplinarias ni intentos de fuga, como se desprende de las certificaciones y la cartilla biográfica aportadas y por otro lado, el inmueble donde se cumpliría el permiso fue verificado por el área de Atención y Tratamiento del establecimiento de reclusión, llevándose a cabo entrevista con *Tania Julieth Jiménez*, quien manifestó estar dispuesta a recibir al penado en la «Carrera 37 número 33 - 45, Conjunto Residencial Laurel, Torre 28, Apartamento 5112» en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Pese al cumplimiento de los precitados requisitos, el Juzgado observa una cortapisa para otorgar la gracia administrativa objeto de estudio, originada en la prohibición legal contemplada en el artículo 68 A del Código Penal, introducido por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por los

artículos 28 y 13 de las Leyes 1453 y 1474 de 2011<sup>2</sup>, respectivamente, normas que establece lo siguiente:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

En efecto, verificado el sistema de gestión de esta especialidad, se establece que dentro del radicado 25754 61 08 002 2009 81370 01<sup>3</sup>, **FLOREZ GUEVARA** fue condenado el 10 de junio de 2010 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) a la pena veintiún (21) meses y diez (10) días por el delito de cohecho por dar u ofrecer, sentencia dictada dentro de los cinco (5) años anteriores a la emisión de la condena que es objeto de la presente ejecución de pena, pues como viene de verse, data del 7 de enero de 2014.

En un caso de similar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, advirtió:

*Ahora bien, cuestiona el accionante los extremos temporales utilizados por éstas para concluir que se encontraba inmerso en tal excepción. En concreto, indicó que las fechas a tener en cuenta son aquellas en que se emitieron los fallos correspondientes: 14 de agosto de 2008 y 27 de septiembre de 2013, entre las cuales han transcurrido cinco años, un mes y trece días, tornándose inaplicable el supuesto normativo descrito.*

*Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, **la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.***

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores.

*En este orden de ideas, la Sala concluye que la interpretación realizada por las autoridades judiciales accionadas no es la adecuada y, por tanto, constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional, pues contabilizaron el término de cinco años a partir del momento en que JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA incurrió en las conductas por las que se emitió la segunda condena». (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

<sup>2</sup> Debido a la fecha de los hechos -12 de octubre de 2012- no es posible por favorabilidad, aplicar la modificación realizada por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>3</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25754610800220098137001&fecha\\_r=17/02/2022\\_09:19:26%20a.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25754610800220098137001&fecha_r=17/02/2022_09:19:26%20a.m.)

<sup>4</sup> Providencia STP3443-2018, número de proceso T-49419, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Así las cosas, claro se aprecia que en el presente asunto no es posible impartir aprobación a la propuesta formulada por las directivas de la penitenciaria «La Picota», de agraciarse a **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA** con el permiso de salida de hasta por 72 horas, por cuanto existe prohibición legal.

**Cuestión final.**

Vista la comunicación que antecede, proveniente de una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por el prenombrado condenado, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** al sentenciado **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA** redención de pena respecto a las horas de trabajo que exceden la jornada legalmente establecida, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REDIMIR** la pena al sentenciado **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA** en proporción de **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS**, por las actividades descritas en este proveído.

**TERCERO: NO APROBAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, formulada por las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a favor de **ALEXANDER FLOREZ GUEVARA**.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**QUINTO: REMITIR** copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 3
16/02/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

E/r



**JUZGADO CS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 173630

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17-FEB-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22 febrero 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alexander flor C

**CC:** 791769367

**TD:** 83278

**HUELLA DACTILAR:**



SEÑORES:  
**JUZGADO 08° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.**  
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

**REFERENCIA:**      Proceso N.2013-00307

**CONDENADO:**      Florez Guevara Alexander CC 79769367

### **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 17-02-2022, mediante el cual me negó el permiso de 72 horas. Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1.            Mediante oficio radicado el 30-09-2021, en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, el estudio y aprobación del permiso de 72 horas consagrado en el art. 147 de la ley 65 de 1993, pretensión que valga decir fue denegado en el auto recurrido.

2.      **El pretendido permiso de 72 horas se centra en lo siguiente:**

Su despacho me niega el permiso de 72 horas, por expresa prohibición del art. 68 A de la ley 599/2000, ya que para su criterio el actor cuenta con antecedentes durante los cinco años anteriores.

En ese orden de ideas, encuentra el actor que si bien es cierto en el art. 68 A de la ley 599 de 2000, en el inciso 1º prohíbe los beneficios y entre ellos los administrativos, lo menos cierto es que el punible por el que fui condenado el 10-06-2010, dicha sentencia ya se extinguió y está en archivo definitivo, pena cumplida, y a la fecha ya han pasado más de (11) once años, al desaparecer el proceso por haberse extinguido y al haber pasado más de cinco años, que son lo que estipula la norma ya no se puede aplicar dicha prohibición, pues de hacerlo vulnera, el principio de legalidad y además obstruye el

tratamiento penitenciario y evita el cumplimiento de una verdadera resocialización, instituida en el sistema progresivo.

Sin embargo, el despacho puede hacer uso de la “*analogía legis*”, véase que en la última reforma del art. 68 A el legislador abrió la potestad de que no se aplicara dicha prohibición al art. 314 de la ley 906 de 2004, al art. 38 G Y al 64 de la ley 599/2000, y también lo extendió a la suspensión condicional de la Ejecución de la pena.

Si bien es cierto, el legislador no se pronunció con respeto a los beneficios administrativos, lo menos cierto es que en aplicación de la “*analogía*” se pueden extender sus efectos a los beneficios administrativos como lo es el permiso de salida de 72 horas, con el objeto de no pugnar ni ir en contra de la Constitución, ni de los derechos constitucionales y los tratados internacionales incorporados en nuestra legislación, ya que iría en contra vía del sistema progresivo y el tratamiento penitenciario, como de la verdadera resocialización del infractor de la ley Penal.

Téngase en cuenta señoría que cuando una ley es contraria a los mandatos constitucionales en aplicación del art. 4 superior, se debe aplicar lo estipulado en la Constitución como en el caso que nos ocupa, la libertad personal, es, pues, por tres días, así, pues, que el despacho debe hacer uso de la “*analogía*” y/o abstenerse de tener en cuenta un antecedente, cuando ya han transcurrido más de ocho años de haber ocurrido, y además la pena ya se extinguió y se ordenó el archivo definitivo.

En ese orden de ideas, al haberse extinguido la pena no debe de producir efecto alguno que afecte mis derechos constitucionales fundamentales previstos en nuestra carta magna. Amen.

También se sirva tener en cuenta la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares.

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala da Decisión de Tutelas N.3, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar STP905-2019, Radicación N.º 102460, Acta 21 Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil Diecinueve (2019).**

Ahora bien, un análisis profundo de las decisiones objeto de controversia, permite observar que se equivocaron los funcionarios accionados en punto de la aplicación, al caso de DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ, de la prohibición prevista en el art. 68A del Código Penal.

En efecto, es cierto que el demandante fue condenado el 17 de febrero de 2009, es decir, dentro de los «cinco (5) años anteriores» a la fecha de la sentencia cuya vigilancia correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá (del 18 de marzo de 2013).

Sin embargo, no tuvieron en cuenta que en auto del 5 de agosto de 2011, a BERNAL RODRÍGUEZ le había sido otorgada la libertad por pena cumplida en ese asunto y se declaró la extinción de la condena. Es decir, había perdido vigencia ese «antecedente».

Por tal razón, el juez executor ha debido analizar tal circunstancia a la luz del **principio pro homine**, en el entendido de que, si el antecedente se había declarado extinto judicialmente, no podía ser la razón para negarle a BERNAL RODRÍGUEZ el beneficio que deprecó. El obrar del juzgado y del Tribunal demandados, significaría que tales sanciones no tendrían fenecimiento alguno y que, por consiguiente, el condenado no tendría oportunidad alguna de hacerse merecedor del beneficio.

### **Corte Suprema de Justicia**

Es claro que en uno u otro sentido existen pronunciamientos jurisprudenciales, en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, adopta los diferentes criterios; bien que se debe partir de la fecha de la segunda sentencia para contar los 5 años indicados en la norma que excluye el beneficio, como es el caso del fallo de Tutela del 8 de marzo de 2018, al indicar que:

Al estudiar la demanda de Constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a las fechas de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la interpretación realizada por las autoridades judiciales accionadas no es la adecuada y, por tanto, constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional, pues contabilizaron el término de cinco años a partir del momento en que JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA incurrió en las conductas por las que se emitió la segunda condena.

Por tal razón se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 27 de julio, 26 de octubre y 7 de septiembre de 2017. En consecuencia, el Juzgado 19 de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos” (negrilla fuera del texto)”O por el contrario debe atenderse el intérprete a la fecha de los hechos de uno y otro evento, como se explica en la sentencia de casación del 26 de agosto de 2015, traída por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera prudente, para el caso concreto, dar aplicación al principio de interpretación “pro homine”, que orienta a la autoridad judicial, para que aplique la interpretación más favorable a la persona, en sus decisiones.

En punto de tal principio ha señalado la Corte Constitucional que:

“El estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º ), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca a la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”.

A este principio de ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Esta es entonces un criterio de interpretación que se fundamental en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera (aquella) que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.”

De acuerdo con lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad y la jurisprudencia emitida sobre el asunto en concreto, en lo que atañe al artículo 68 A del C.P., que indica en su inciso primero (modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016), que no se concederá beneficios y subrogados penales, “cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.”; dejó claro, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento, sentencia de 26 de agosto de 2015, radicado SP11235(45927), M.P. EUGENIO FERNANDEZ CALIER, que:

No obstante, en relación con lo dispuesto en el primer inciso de la norma, la Sala entiende que la prohibición de conceder beneficios y subrogados allí establecida sólo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que los hechos que motivan la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda.

De lo contrario, es decir, de admitirse que la exclusión de beneficios en comento es aplicable también cuando los hechos que dieron lugar a la primera providencia son

posteriores a los que soportan el segundo fallo de condena, se estarían produciendo efectos perjudiciales para el reo con fundamento en una situación fáctica inexistente al momento de la perpetración del ilícito.

En esa comprensión, la prohibición prevista en el primer inciso del artículo precitado será aplicable siempre que i) la persona haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores; ii) por delito doloso y; iii) por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la conducta punible por la cual se profiere sentencia en la segunda actuación.

Esa interpretación consulta la teleología de la norma, que pretende desincentivar la reincidencia en el delito negando el acceso a cualquier beneficio a quien es condenado por segunda ocasión, luego de haberlo sido por la comisión de un delito doloso dentro de los cinco años anteriores; así se sigue de la exposición de motivos de la Ley 1142 de 2007 , que estatuyó la prohibición, y de igual manera lo entendió la Corte Constitucional, que al estudiar la exequibilidad de esa disposición consideró:

«Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior...como es el caso de la norma objeto de estudio» (negrilla fuera del texto). Con idéntica orientación se ha pronunciado la Sala:

«...la finalidad del artículo 68 A del Código Penal radica en prohibir sólo las alternativas de libertad para aquellas personas que sean reincidentes en la comisión de delitos dolosos o preterintencionales dentro de los últimos cinco años» (énfasis fuera de original). Si para el momento en que el individuo incurre en conducta punible no había cometido una anteriormente, sino que ejecuta una segunda infracción después, y respecto de ésta, por circunstancias varias, se profiere sentencia con mayor rapidez, sería contrario a la finalidad de tal disposición que al ser condenado por el primero de los delitos se le restringiera la posibilidad de ser favorecido con los beneficios legales, pues para el momento de su perpetración no tenía la condición de reincidente.”.

### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

**NOTIFICACIONES:**

Complejo Carcelario Y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -Según el art. 184 de la ley 600/2000.

Cordialmente:

*Alexander Flores Guevara*



**Flórez Guevara Alexander  
CC 79769367 de Bogotá  
NU246441  
Pabellón 1, Estructura 1  
doctormata39@gmail.com  
COBOG o Cárcel La Picota**